



ACTA/CCIP-UEPCB-003/2015

**1ª Sesión Extra Ordinaria**  
COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIDAD  
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y  
BOMBEROS.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco siendo las **10:00 diez horas** del día **23 de Noviembre del año 2015** dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la sala de juntas de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, cito en Avenida 18 de Marzo número 750, Colonia La Nogalera en Guadalajara, Jalisco; con fundamento en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a levantar acta de la **1ª Sesión Extra Ordinaria del Comité de Clasificación**, a convocatoria del Secretario Técnico, la cual corresponde al **acta número 003/2015**, y a efecto de agotar el orden del día propuesto se hace constar la asistencia, por parte del Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, el C. J. Trinidad López Rivas, en su carácter de Presidente; la Lic. Maxinne Grandé Ferrer, en su carácter de Secretario Técnico y el Ing. Luis Alberto Zúñiga Navarro, en su carácter de representante del Órgano de Control Interno;

Verificando que existe el quórum legal desarrollo de la reunión, y estando presentes todos y cada uno de los integrantes del Comité de Clasificación, según lo dispone el artículo 29 y 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en uso de la voz el Presidente del Comité de Clasificación de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, procedió a desahogar el primer punto solicitándole al Secretario Técnico informe si se encuentra firmada la lista de asistencia por los presentes para estar en condiciones de declarar la existencia de quórum legal, respondiendo la Secretario Técnico que ya se encuentra firmada la lista de asistencia por los presentes y le informa al Presidente del Comité de Clasificación que existe quórum legal para celebrar la presente sesión, de conformidad con el artículo 29 numeral 2 de la Ley de la materia, por lo cuál el C. J. Trinidad López Rivas, en su carácter de Presidente procedió a dar por **desahogado el primer punto** y a someter a los presentes el orden del día propuesto.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN:**

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia y declaración de Quórum Legal.
- II. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
- III. Agenda de trabajo:
  - a) Análisis y en su caso, aprobación de la clasificación de la información contenida en los expedientes de los procedimientos de visitas domiciliarias, apercibimientos, clausuras incluidos los estudios y documentación complementaria, derivadas de los actos de autoridad ejercidos por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, cuya reserva una vez que dichos procedimientos tengan una resolución definitiva, o revistan el carácter de - cosa juzgada-, se levantaría la reserva, previa protección de información confidencial y solo así sería de acceso ordinario.
- IV. Acuerdos
- V. Clausura de la sesión.

Los miembros del Comité de Clasificación por unanimidad de votos, aprueban el Orden del Día propuesto, razón por la cuál se procedió al **desahogo del segundo punto**.

**ACUERDO 1**  
**Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del día.**







Para el desahogo del tercer punto inciso a), relativo a la agenda de trabajo, el **Secretario Técnico** en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 30, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 6, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Secretaría somete a consideración de los integrantes de este Comité, la información para realizar el análisis de la información contenida en los **expedientes de los procedimientos de visitas domiciliarias, apercibimientos, clausuras incluidos los estudios y documentación complementaria, derivadas de los actos de autoridad ejercidos por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, toda vez que, de su contenido se advierte pudiera revestir el carácter de RESERVADA, cuya reserva una vez que dichos procedimientos tengan una resolución definitiva, o revistan el carácter de -cosa juzgada-, se levantaría la reserva, previa protección de información confidencial y solo así sería de acceso ordinario.**

Por lo que en las citadas circunstancias, se sede el uso de la voz al señor **Presidente**, quien manifiesta:

Que se procede a desahogar la sesión del Comité de Clasificación de Información Pública, referente a cierta información en custodia de la Coordinación de Supervisión, Vigilancia y Asesoría, consistente en:

**Expedientes de los procedimientos de visitas domiciliarias, apercibimientos, clausuras incluidos los estudios y documentación complementaria, derivadas de los actos de autoridad ejercidos por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.**

Es muy importante señalar a los miembros del comité la importancia de la salvaguarda de la información, ya que se presume que aparte de revestir el carácter de reservada tiene ligada información confidencial, por lo que, previo a tomar el acuerdo que nos ocupa, es oportuno realizar las siguientes:

**PRECISIONES:**

1.- Que, para los efectos de la presente acta, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 17, punto 1, inciso d) y fracción IV, establece como información reservada, entre otra, la siguiente:

***"...1. Es información reservada:***

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*a) ...*

*b) ...*

*c) ...*

*d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;*

*e) ...*

*f) ...*

*g) ...*

*h) ...*

*II. ...*

*III. ...*

*IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*

*V. ...*

*X. ...".*

2.- De igual forma, resultan aplicables los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobados el 28 de mayo de 2014, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014, mismos que establecen en su Capítulo III, "**De la Información Reservada**", textualmente en su parte conducente lo que sigue:







**"Lineamiento Cuadragésimo.-** La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción IV del artículo 17 de la Ley**, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva; caso contrario sucederá cuando hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, serán información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Por lo antes mencionado, se entiende que una **resolución es definitiva**, cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente, precisando que éstas pueden pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información será reservada, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser objeto de impugnación.

En el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

3.- Es así que, con fundamento en lo establecido el numeral 17, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y acorde a la interpretación que de dicho precepto legal se hace en el lineamiento precedente, deberá ser considerada como **información reservada**, la relativa a **los expedientes de los procedimientos de visitas domiciliarias, apercibimientos, clausuras incluidos los estudios y documentación complementaria, derivadas de los actos de autoridad ejercidos por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, por ser parte de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no tengan una resolución definitiva, o revistan el carácter de -cosa juzgada-, se levantaría la reserva, previa protección de información confidencial y solo así hacerla de acceso ordinario**, toda vez que, en el caso en particular, éstos se constituyen como elementos dentro de los diversos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de cualquier naturaleza, y de esta manera integran los expedientes de esa índole.

Por ello, de conformidad con el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar, a través de la prueba de daño, que se cumple con lo señalado en dicho numeral, que a continuación se transcribe:

- I. Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y*
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

En ese sentido, a fin de demostrar que la información de referencia tiene el carácter de reservada, nos permitimos realizar la siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO:**

En particular dicho artículo antes citado de la Ley de la materia, establece los requisitos que deben reunirse para la pretendida clasificación, y que a la letra dice:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

**Artículo 18.1**

**I. Que la Información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.**

**II...**

**III...**







Se cumple con este requisito, en virtud de que la información de referencia, encuadra en lo previsto por el artículo 17.1 inciso d) y fracción IV, el cual establece que será información reservada lo siguiente:

**"...1. Es información reservada:**

I. *Aquella información pública, cuya difusión:*

a) ...

b) ...

c) ...

d) ... *Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;*

e)

f) ...

g) ...

h) ...

II. ...

III. ...

IV. *Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*

V. ...

X. ...".

Cuando hablamos de actos de autoridad, estamos haciendo referencia a las visitas, inspecciones y verificaciones de cumplimiento de las normas, por lo que también se actualiza en la especie el supuesto señalado en la normativa de la materia, razonando lo anterior que de la propia Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en sus artículos 80 BIS y 81, en dichos preceptos otorga la facultad de realizar actos de autoridad como a continuación se transcriben:

**CAPÍTULO XIV**

**De las medidas de seguridad y de las sanciones**

*Artículo 80 bis.- Para garantizar el mantenimiento y la seguridad del orden público y el interés general, la Unidad Estatal o las unidades municipales, podrán ordenar y ejecutar cualesquiera de las siguientes medidas precautorias, cuando las circunstancias así lo ameriten:*

I. *Clausura temporal, parcial o total, de las negociaciones, centros laborales o inmuebles;*

II. *Aseguramiento precautorio de semovientes, materiales, bienes muebles e inmuebles o residuos de éstos, que deberán resguardarse en un lugar seguro y adecuado para cada caso, para lo cual la Unidad Estatal o Municipal podrá realizar los convenios necesarios con los propietarios o representantes legales de los establecimientos que cuenten con las medidas de seguridad para cada caso, y los propietarios, arrendatarios, poseedores o representantes legales están obligados a cubrir los gastos de la estadía en el lugar del aseguramiento; el resguardante únicamente podrá liberarlo con el mandato por escrito de la autoridad que realizó el aseguramiento;*

III. *Neutralización o cualquier acción análoga que impida que los objetos señalados en las fracciones anteriores generen peligro, siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos o fenómenos destructivos;*

IV. *Delimitación de zonas de riesgo y alto riesgo, y limitación de la movilidad de las personas y vehículos en las mismas zonas;*

V. *Reubicación de población asentada en zonas de riesgo o alto riesgo, y su atención en refugios temporales; y*

VI. *Las demás que establezcan otras disposiciones legales.*

*La Unidad Estatal o las unidades municipales se coordinarán para dictar o ejecutar cualquier medida de seguridad.*

*Al ejecutarse cualquier medida de seguridad relacionada con una situación de alto riesgo a la sociedad, la autoridad ejecutora deberá notificarle por escrito al afectado, anexando copia del acta circunstanciada que al efecto se elabore, cuáles fueron los actos, omisiones o circunstancias que motivaron la imposición de la medida, las*







acciones que deberá realizar para subsanar aquellas y los plazos para su realización, para efecto de que una vez corregido lo que motivó la imposición de la medida, se ordene su retiro. Las medidas de seguridad impuestas podrán impugnarse a través de lo previsto por esta ley.

Artículo 81.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y a las demás disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Unidad Estatal o municipal, según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

- a) El infractor incumpla con cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos 5º, 6º, 7º, 13, 15, 38, 46, tercer párrafo del artículo 73 y 80-Bis;
- b) Incumpla con las medidas indicadas en el acta de visita para subsanar las circunstancias, omisiones y hechos encontrados en aquella o con las medidas de seguridad ordenadas, dentro de los plazos y conforme a las condiciones impuestas por la autoridad; o
- c) Exista reincidencia respecto de las infracciones que generen situaciones de siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos, fenómenos destructivos o peligro;

II. Multa por el equivalente de hasta veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara, Jalisco, al momento de imponer la sanción;

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. Decomiso definitivo de materiales, bienes muebles, animales o residuos de éstos, directamente relacionados con las infracciones generadas de siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos, fenómenos destructivos y peligro;

V. Suspensión o revocación de permisos, licencias o autorizaciones que se hubieran otorgado por la Unidad Estatal o municipal;

VI. Negativa temporal o definitiva para la expedición o renovación de permisos, licencias o autorizaciones que hubieren otorgado la Unidad Estatal o municipal; y

VII. Solicitar a quien las hubiera otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para la realización de las actividades del infractor que dieron lugar a la infracción; así como solicitarle la negativa temporal o definitiva para la expedición o renovación al infractor, de permisos, licencias o autorizaciones para realizar las actividades por las cuales se le sanciona.

Artículo 82.- Se considera reincidente al infractor que incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, dentro de un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En caso de reincidencia se podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto máximo previsto en la fracción II del artículo 81 de esta Ley, así como con clausura definitiva y decomiso definitivo.

Si transcurrido el término decretado por la Unidad Estatal o municipal para subsanar las infracciones cometidas, éstas aún subsisten, la multa que se hubiere impuesto aumentará a razón de cinco por ciento por cada día adicional a aquél en que feneció dicho término, sin que el total de la multa exceda del doble del monto máximo establecido en la fracción II del artículo 81 de esta Ley.

La autoridad que imponga la multa, podrá otorgar al infractor la opción de pagar aquella o realizar las inversiones en su negociación, centro laboral o inmueble objeto de la infracción, equivalentes a aquella que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones incumplidas, y en su caso, el reforzamiento del cumplimiento de las obligaciones, no se trate de multas impuestas con motivo del incumplimiento o desacato a las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 80 bis y, la autoridad fundamente y motive dicha decisión. La sustitución aquí referida podrá ser combatida por cualquier afectado por la conducta infractora, a través de juicio de nulidad conforme a la Ley de Justicia Administrativa.

Derivado de lo anterior, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo son **los expedientes de los procedimientos de visitas domiciliarias, apercibimientos, clausuras incluidos los estudios y documentación complementaria, derivadas de los actos de autoridad ejercidos por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos Jalisco**







**Bomberos**, la información que se genera por parte de este sujeto obligado, entendida ésta como los documentos descritos en líneas precedentes.

En ese sentido, esta hipótesis encuadra en el artículo 17.1 inciso d) y fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde con la interpretación que de dicho precepto legal se hace en el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobados por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el 28 de mayo de 2014, y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 10 de junio del mismo año, transcrito con antelación, en los que se prevé que los expedientes de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva como lo pueden ser **los expedientes de los procedimientos de visitas domiciliarias, apercibimientos, clausuras incluidos los estudios y documentación complementaria, derivadas de los actos de autoridad ejercidos por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**, integran y forman parte de dichos expedientes, es información que entra dentro de los supuestos de la catalogada como reservada por la Ley de la materia, como ya se expuso.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:  
Artículo 18.1**

I...

**II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley; y**

III...

Es importante mencionar que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo que, con la finalidad de demostrar que **la revelación de la información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, lo que también ocurre en el caso de que se trata**, toda vez que al darse a conocer el contenido de los expedientes de los procedimientos de visitas domiciliarias, apercibimientos, clausuras incluidos los estudios y documentación complementaria, derivadas de los actos de autoridad ejercidos por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, por ser parte de expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto, no causen estado; así como toda la documentación que haya sido utilizada para su emisión y aquélla que guarde relación con cada uno de los asuntos, **sí atenta contra el interés público protegido por la Ley**, porque podría causar un grave perjuicio al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en sí; ya que de revelarse esa información, se podrían entorpecer el procedimiento de verificación y/o inspección teniendo como consecuencia una incorrecta resolución por parte de esta autoridad, lo que va directamente en perjuicio del interés público y del bien común, pues precisamente la vigilancia de la norma previene situaciones de riesgo que se traduce en certeza de la vigilancia correcta de la norma otorgando seguridad para la población jalisciense y en su caso, podrían comprometerse los procesos de planeación, prevención o ejecución de los gobiernos tanto estatales como municipales, al darse a conocer las partes que integran y conforman los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por lo que resultaría en un grave perjuicio, que este sujeto obligado distrajera información para entregarla a terceros, entendiéndose por tales, a todos aquéllos que no son parte en el procedimiento, teniendo en este caso, un daño mayúsculo para la sociedad, que es quien se beneficia o se ve afectada por una correcta o incorrecta resolución de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y toda la documentación que forma parte e integran dichos expedientes.

De igual forma, resultan aplicables los al caso en concreto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobados el 28 de mayo de 2014, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mismos que establecen en su Capítulo III, "De la Información Reservada", textualmente en su parte conducente lo que sigue:







**"Lineamiento Trigésimo Cuarto.-** Se considera información **reservada**, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, en términos de la **fracción I inciso d) del artículo 17 de la Ley.**

**Lineamiento Cuadragésimo Segundo.-** Aquella información que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, el proceso de planeación, programación, presupuestos, así como los trámites previos, estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquellos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos; se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción VI del artículo 17 de la Ley.**"

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:  
Artículo 18.1**

I...

II...

**III Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

Finalmente, lo establecido por la fracción en líneas anteriores descrita, se actualiza en el presente caso, toda vez que, en virtud de que el interés legal por una tercera persona fuera del procedimiento no es factible dada la naturaleza del acto, y dado que podrían entorpecerse el desahogo de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, al coartarse el sigilo que conlleva este tipo de procedimientos y en todo caso, la autonomía con la cual la autoridad debe resolver en tal o cual sentido, y con tal o cual elemento probatorio, con lo que se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad y de mantenimiento del orden público, por lo que, de divulgarse la información entre quienes se consideren afectados por determinada acción o medida que se disponga a implementar por la autoridad y de esta manera simular, alterar o impedir actividades posteriores tendientes a culminar con el estudio general de que se trate, del mismo modo puede disponer de información suficiente que permita evadir, impedir, menoscabar o dificultar la aplicación de normas jurídicas. Con todo lo anterior se acredita que el daño que se generaría con la divulgación de la información, viene a ser mayor que el interés público de conocer la misma, pues no existe evidencia suficiente que sustente la prioridad de interés público en disponer de dicha información.

**Con lo antes expuesto, se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado.**

En adición a los sustentos ya planteados, también resultan aplicables los Lineamientos Generales para la de Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobados el 28 de mayo de 2014, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 10 de junio de 2014, que establecen en el Capítulo II, Sección I de la Información Reservada, lo siguiente:

**"Lineamiento Noveno.-** Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada, los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.







**Lineamiento Décimo.-** La información reservada, únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

**Lineamiento Décimo Primero.-** La información que tenga el carácter de reservada deberá ser resguardada en lugar seguro, de manera que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.”.

FUNDAMENTACION <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios</b>	MOTIVACIÓN
<p><b>Artículo 3 Ley- Conceptos fundamentales</b></p> <p>a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e</p> <p>b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.</p> <p><b>Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones</b></p> <p>c) Protección de información confidencial y reservada</p> <p><b>Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones</b></p> <p>IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;</p> <p>V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley, y</p> <p><b>Artículo 17 Información reservada - Catálogo</b></p> <p>1. Es información reservada:</p> <p>I. Aquella información pública, cuya difusión:</p> <p>d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;</p> <p>IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;</p>	<p>Las visitas domiciliarias son inspecciones que realiza la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, a través de los servidores públicos expresamente nombrados en las órdenes de visita domiciliaria, con las facultades que le otorga la Ley propia de la materia, con el fin de verificar los riesgos internos y externos; así como el equipo de seguridad y protección con que cuentan para sus propios bienes y entorno, verificando el cumplimiento de las normas aplicables.</p> <p>Dichos procedimientos son administrativos seguidos en forma de juicio, donde se le informa a la parte que será revisada bajo las normas de la materia de protección civil, por lo que si se da a conocer esta información puede causar un perjuicio grave en las actividades de verificación e inspección.</p> <p>Posteriormente se revisa y se determinan puntos que tendrá que comprobar su cumplimiento, otorgando la garantía de audiencia y defensa, una vez hecho lo anterior se determina su cumplimiento o incumplimiento y de ser el caso el incumplimiento daría cabida a la sanción. Por lo tanto no puede darse a conocer la información hasta en tanto no concluya el procedimiento, porque de lo contrario podría atentarse contra el prestigio de la persona física o jurídica auditada, quien también tiene protegidos sus derechos.</p> <p>Una vez que las inspecciones tengan una resolución definitiva, o revistan el carácter de - cosa juzgada-, se levantaría la reserva, previa protección de información confidencial y sólo así sería de acceso ordinario.</p>

Ahora bien, con fundamento en el Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, es menester hacer las siguientes precisiones, que exigen los

**REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTA:**

- I.** El nombre del sujeto obligado: **quedó asentado al rubro del acta**
- II.** El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder: **el área que tiene en su poder la información de referencia, es la Coordinación de Supervisión, Vigilancia y Asesoría.**
- III.** La fecha del acta y/o acuerdo: **quedó asentado al rubro del acta.**
- IV.** El fundamento normativo aplicable y la motivación: **el artículo 17.1 fracción I incisos d) y Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**







- V. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: **se clasifica como información reservada. Por la naturaleza de la información, no resulta ser el caso de indicar partes o páginas a reservar, ya que, lo será todo el expediente en tanto no cause estado.**
- VI. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: **Tomando en consideración que no se tiene certeza sobre la fecha de conclusión del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues éstos deberán contar con una resolución definitiva, o revistan el carácter de -cosa juzgada-, se estaría en posibilidad de levantar la reserva, previa protección de información confidencial y solo así serla de acceso ordinario, cuyos expedientes están en custodia de este Organismo, el plazo de reserva que se prevé para tal efecto es la reserva de seis años señalada en el artículo 19 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la fecha de inicio de reserva se considerará a partir de aquella en que se genere la apertura del expediente respectivo.**
- VII. La firma de los miembros del Comité: **se encuentra en la parte final del documento.**

En tal virtud, el Comité de Clasificación de Información Pública de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, tiene a bien:

#### RESOLVER:

Que el acceso a la información contenida en los expedientes que los **expedientes de los procedimientos de visitas domiciliarias, apercibimientos, clausuras incluidos los estudios y documentación complementaria, derivadas de los actos de autoridad ejercidos por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, toda vez que, de su contenido se advierte pudiera revestir el carácter de RESERVADA, cuya reserva una vez que dichos procedimientos tengan una resolución definitiva, o revistan el carácter de -cosa juzgada-, se levantaría la reserva, previa protección de información confidencial y solo así serla de acceso ordinario, es información que SE CLASIFICA COMO RESERVADA, pues una vez fundada y motivada, no se deja lugar a duda y resulta por demás lógico y apegado a derecho, que esta clase de información es indiscutiblemente con carácter de Reservada.**

Una vez informado lo anterior por parte del Secretario Técnico, los miembros del comité de clasificación aprueban por unanimidad el punto, acordando:

#### ACUERDO 2

**ÚNICO.-** La información contenida en los expedientes que **los expedientes de los procedimientos de visitas domiciliarias, apercibimientos, clausuras incluidos los estudios y documentación complementaria, derivadas de los actos de autoridad ejercidos por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, por ser parte de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no tengan una resolución definitiva, o revistan el carácter de -cosa juzgada-, se levantaría la reserva, previa protección de información confidencial y solo así serla de acceso ordinario, que está en custodia de la Coordinación de Supervisión de Vigilancia y Asesoría de este sujeto Obligado, es información que SE CLASIFICA COMO RESERVADA, con fundamento en el artículo 17.1 fracción I, incisos d) y fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos arriba referidos.**

Tomando en consideración que no se tiene certeza sobre la fecha de conclusión del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues éstos deberán contar con una resolución definitiva, o revistan el carácter de -cosa juzgada-, se estaría en posibilidad de levantar la reserva, previa protección de información confidencial y solo así serla de acceso ordinario, cuyos expedientes están en custodia de este Organismo, el plazo de reserva que se prevé para tal efecto es la reserva de seis años señalada en el artículo 19 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La fecha de inicio de reserva se considerará a partir de aquella en que se genere la apertura del expediente respectivo.







Sin otro asunto por resolver, se declara terminada la presente sesión del Comité de Clasificación de Información Pública de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, a las 12:45 doce con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, la presente acta fue leída íntegramente y firmada por todos y cada uno de los que en ella intervinieron, se levanta la presente constancia para efectos legales a que haya a lugar, firmándose en un total de tres legajos originales, mismos que se dejan en poder de cada uno de los integrantes del comité y para el archivo, lo que en mi cargo como Secretario Técnico hago constar para los efectos legales correspondientes-----

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN  
DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**

  
**UNIDAD LOPEZ RIVAS.**  
 DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ESTATAL  
 DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

**SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE  
CLASIFICACIÓN**  
  
**LIT. MAXIMNE GRANDÉ FERRER.**  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y  
 BOMBEROS

**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE  
CONTROL INTERNO**  
  
**ING. LUIS ALBERTO ZÚNIGA NAJERRA.**  
 DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE  
 LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y  
 BOMBEROS

